



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/050/2024.

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO.

PARTE DENUNCIADA: DIEGO
CASTAÑÓN TREJO.

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO¹: NALLELY
ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y
DALIA YASMIN SAMANIEGO
CIBRIAN.

Chetumal, Quintana Roo, a quince de mayo del año dos mil veinticuatro².

Resolución, que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas³ por el Partido Movimiento Ciudadano atribuidas al ciudadano Diego Castañón Trejo, en su calidad de Presidente Municipal con licencia aprobada por el Cabildo de Tulum Quintana Roo.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

¹ Colaboró David Cortés Olivo.

² En adelante, las fechas a las que se haga referencia, corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de que se precise lo contrario.

³ Supuestos actos anticipados de campaña en el proceso electoral y por la utilización de recursos públicos por promoción personalizada.



Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Autoridad Instructora	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Partido MC/Quejoso/denunciante	Movimiento Ciudadano.
Parte denunciada/denunciado	Ciudadano Diego Castañón Trejo
MORENA	Partido Regeneración Nacional
Coalición	Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México

I. ANTECEDENTES.

1. Proceso Electoral.

- Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de los miembros de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:⁴

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.
15 de abril al 29 de mayo	Inicio de la campaña.
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.

⁴ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.



30 de septiembre de 2024

Conclusión del proceso electoral local ordinario.

2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

2. **Escrito de queja.** El diecisiete de abril⁵, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, un escrito de queja signado por el ciudadano Fernando García Paulín, en su calidad de Representante del Partido Movimiento Ciudadano, por medio del cual denuncia al ciudadano Diego Castañón Trejo, en su calidad de Presidente Municipal con licencia aprobada por el cabildo de Tulum, Quintana Roo.
3. Lo anterior, por presuntos actos anticipados de campaña en el proceso electoral y utilizar recursos públicos por propaganda personalizada.
4. **Medidas Cautelares.** Es dable señalar que el quejoso en el escrito de queja presentado, solicitó el dictado de las medidas cautelares.
5. **Radicación de la queja.** En virtud de lo anterior, el propio diecisiete de abril, la Dirección Jurídica del Instituto, registró el escrito de queja referido en párrafos anteriores, bajo el número **IEQROO/PES/131/2024**. En el mismo auto de radicación se determinó reservar sobre la admisión o desechamiento del asunto en cuestión.
6. **Inspección ocular.** En misma fecha del antecedente que precede, la servidora electoral designada para ello, levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, a las URL proporcionadas por el quejoso siguientes:
 1. <https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=pfbid034UcGZKBaUWTCspEE1gto4BEguVg18FCsaeWxpvSTeQwF7WiBBJ5bxHASxjQLo7Q2l&id=1000077412777733>
 2. <https://www.facebook.com/share/p/ixs94bnUs57uKWET/?mibextid=xfxF2i>
 3. <https://www.facebook.com/share/p/ZZx8bqvXPZtzNFHc/?mibextid=xfxF2i>
 4. <https://www.facebook.com/share/p/VetUW8ismtBjD6Gi/?mibextid=xfxF2i>
 5. <https://www.facebook.com/share/p/84jZYtEVmbLiUmK6/?mibextid=xfxF2i>
 6. <https://www.facebook.com/share/p/3HN43cRyiSRLR67p/?mibextid=xfxF2i>
 7. <https://www.facebook.com/share/p/dX1QvptrR2AHVZVQ/?mibextid=xfxF2i>
 8. <https://www.facebook.com/share/p/vx1VuEvyeoEi4Ecr/?mibextid=xfxF2i>
 9. <https://www.facebook.com/share/p/VM4HWji2EB2xR5CU/?mibextid=xfxF2i>

⁵ Se advierte que además existe un sello de acuse de recepción del Consejo Distrital Número 12 del Instituto, con fecha 15 de abril.

10. <https://www.facebook.com/share/p/S3a68wQMnPVZ2cSt/?mibextid=xfxF2i>
11. <https://www.facebook.com/share/p/ohfqAKVCg8Xem5S4/?mibextid=xfxF2i>
12. <https://www.facebook.com/share/p/pnPgcUaKiBivrRCH/?mibextid=xfxF2i>
13. <https://www.facebook.com/share/p/DZYGyY8ZFSHw8isG/?mibextid=xfxF2i>
14. <https://www.facebook.com/share/p/4xjzBCqVWvCtUFWE/?mibextid=x/xF2i>
15. <https://www.facebook.com/share/p/J2EtrHpGTMhCrZFm/?mibextid=x/xF2i>
16. <https://www.facebook.com/share/p/dX1QvptrR2AHVZVQ/?mibextid=xfxF2i⁶>
17. <https://www.facebook.com/share/p/tfB3i3UgFaQUZGHT/?mibextid=xfxF2i>
18. <https://www.facebook.com/share/p/BLH6A5akNMCJd3R9/?mibextid=xixF2i>
19. <https://www.facebook.com/share/p/ZCmdXvpqoDAKmagL/?mibextid=xfxF2i>
20. <https://www.facebook.com/share/p/iHdan3Gm8nLrifZu/?mibextid=xfxF2i>
21. <https://www.facebook.com/share/p/52sCEdtedihgqrVq/?mibextid=xfxF2i>
22. <https://www.facebook.com/share/p/BhnHqRkTkNLYf5Mk/?mibextid=xfxF2i>
23. <https://www.facebook.com/share/p/q4HfePjJFx83k4ae/?mibextid=xfxF2i>
24. <https://www.facebook.com/share/p/upx5rK6cqGkeag3L/?mibextid=xfxF2i>
25. <https://www.facebook.com/share/p/AvKvYxBhQBq99n2K/?mibextid=xfxF2i>
26. <https://www.instagram.com/p/C3T4o7TtqMA/?igsh=eDd2bWdwNG1pdmdh>
27. <https://www.instagram.com/p/C3LnkTIRToy/?igsh=MWF2ZWdxb3I3dGwxYQ==>
28. <https://vm.tiktok.com/ZMMMySRG8r>
29. <https://vm.tiktok.com/ZMMMykpKEA/>
30. <https://twitter.com/diegocastanonmx/status/1750330377225277939?t=hT3nB3i>
31. <https://twitter.com/diegocastanonmx/status/1749983258316509364?t=PPyd9RA5SKzVCY0qRI1n5Q&s=19>

7. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-097/2024.** El veintiuno de abril, la Comisión de Quejas, aprobó el acuerdo por medio del cual determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/131/2024.
8. **Admisión y Emplazamiento.** El treinta de abril, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, corriéndoles traslado en copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente para que comparezcan de forma oral o escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, notificándose respectivamente esta determinación a las partes, mediante los oficios DJ/1897/2024, DJ/1894/2024, DJ/1896/2024, DJ/1895/2024 y DJ/1893/2024.
9. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El nueve de mayo, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia por escrito del denunciado y la incomparecencia por escrito de las representaciones de los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como del partido quejoso.

⁶ Este link es el mismo que el marcado con el numeral 7, en razón de que se repite en el escrito de queja, por lo que en total suman 30 links.



3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

10. **Recepción del expediente.** En fecha nueve de mayo se tuvo por recibido el expediente **IEQROO/PES/131/2024**, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
11. **Turno a la ponencia.** El doce de mayo, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/050/2024** turnándolo a la ponencia a su cargo, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y Competencia

12. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
13. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”⁷.**

2. Causales de improcedencia

14. **Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
15. En el caso particular debe decirse que, de autos se advierte que el representante de Morena y el Presidente Municipal con licencia aprobada por el Cabildo de Tulum, Quintana Roo, al comparecer a la audiencia de pruebas y

⁷ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

alegatos, solicitan por el primero que se sobresea y por el segundo que se deseche la queja por considerar que los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyen violaciones a la normativa electoral.

16. Al respecto, este Tribunal, estima que tales planteamientos de improcedencia deben desestimarse, en virtud de que se basan únicamente en argumentos que deben ser analizados en el fondo del asunto, en consecuencia, ese estudio se realizará en el apartado correspondiente de la presente determinación.
17. Por lo anterior, se procederá a entrar al estudio de fondo del presente PES, motivo de la presente resolución.

3. Hechos denunciados y defensas.

18. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
19. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR⁸”**.
20. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las denunciadas.

-Movimiento Ciudadano

- Refirió en síntesis que, el denunciado contravino la normativa electoral consistente en realización de probable difusión de propaganda personalizada, político-electoral difundida en redes sociales, de las aplicaciones de nombre Facebook, X (antes Twitter), Tik Tok e Instagram, lo anterior ya que, según aduce, se observa al candidato, en medio de caravanas y caminatas, en las diferentes direcciones (lugares), en lo cual dentro de sus programas institucionales aparece el nombre "DIEGO CASTAÑÓN", logotipo y los colores del gobierno federal (morena), así como frases tales como "Buen Candidato, "la transformación cerca de ti", "Presidente cerca de ti", "AKUMAL", entre otras.
- Que, el denunciado, aprovechándose de su cargo, ha estado realizando propaganda personalizada utilizando su imagen, haciendo uso de programas y obras institucionales,

⁸ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

	<p>publicándolas en sus redes sociales a fin de hacer una difusión de las acciones que se ejecutan en el gobierno municipal, donde existen, según refiere, elementos, que encuadran la conducta como son la imagen, su nombre, el cargo, del servidor público, colores, frases, asociando en todo momento los logros del gobierno municipal con su persona, más que con que la institución.</p> <ul style="list-style-type: none">• Que, tales acciones tienen como fin, a su juicio, posicionarse en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales, y, en consecuencia, la promoción de su imagen.• Que el ciudadano denunciado, desde antes del inicio del proceso electoral 2024, se encuentra realizando diferentes actos públicos de carácter institucional en donde sus actividades, logros y participación cercana con la ciudadanía es colocada en las redes sociales, lo cual, a su juicio, está destinando a estas como medio de intercambio y colaboración en donde cualquier persona con algún dispositivo o medio electrónico tiene acceso, no existiendo un detrimento de la equidad en la contienda, y su único fin es el de posicionarse indebida e ilegítimamente.• Que las conductas denunciadas se traducen en promoción personalizada, ya que pretenden crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas a favor de la comunidad violentando, a su criterio, el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal.• Que, el denunciado está realizando actos al servicio de la ciudadanía y que difunde en diversas plataformas de la red social, lo que, a su criterio, le ha permitido socializar y disfrazar el contenido de sus programas gubernamentales utilizando estos programas de su gestión pública, considerándolos como actos anticipados de campaña publicando videos en donde, a su dicho, se transmiten spots con voces e imágenes propagandísticas, logos, su nombre, su persona y colores enviando información, con persuasión político-electoral, a los internautas a que voten por él y, según refiere, sacando un provecho en ejercicio de sus funciones como presidente municipal de Tulum.• Que, el denunciado ha estado haciendo uso de los recursos económicos a través de programas de gobierno, que según aduce, no está administrando con eficacia, transparencia, y honradez a favor de la ciudadanía, más bien disfraza, a su juicio, dichos programas con el único fin de posicionarse ante el electorado y al encontrarse dentro de un proceso electoral, refiere que, el denunciado, ocupa las diversas plataformas de sus redes sociales para, posicionar su nombre y buenas acciones realizadas por el municipio como logros propios.
ii. Defensas.	<p>-MORENA.</p> <ul style="list-style-type: none">• Refirió en síntesis que los hechos señalados por el quejoso, no son ciertos, toda vez que, las publicaciones fueron realizadas en el año 2023, por el ciudadano denunciado.• Que, las publicaciones alojadas en los URLs marcados con los numerales del 1 al 17 y el 27 y 28, a su juicio, no vulneran la promoción personalizada y el uso de los recursos públicos establecidos en los párrafos séptimo u octavo del artículo 134 de la constitución General.• Que, por cuanto, a la promoción personalizada, a su juicio, no se acreditan en el escrito del quejoso los elementos personales, objetivo ni temporal acorde a la Jurisprudencia 12/2015.• Que la caravana "Presidente Cerca de Ti", es una caravana de trámites y servicios que brinda al Ayuntamiento un acercamiento de los módulos de atención para el pago del impuesto predial, brigadas de limpieza y, según refiere, su difusión es de carácter institucional, realizada por el personal del área de Comunicación Social de dicho Ayuntamiento informando en general a la ciudadanía de las mismas lo cual, a su criterio, no constituye una conducta ilícita, pues corresponde, a su criterio, únicamente en el ejercicio de su cargo como Presidente Municipal, tal como lo establece el artículo 90 fracción XXV de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, luego entonces, según aduce, no es posible establecer que dichas publicaciones estén encaminadas a realizar una promoción personalizada del propio denunciado por lo que, al momento de sus publicaciones todavía no se encontraba en curso el proceso electoral local ordinario dos mil veinticuatro.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

- Que, la disposición legal referida no tiene por objeto impedir que los servidores públicos lleven a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar los tres órdenes de gobierno, al cargo público que vienen desempeñando, ya que ello, según refiere, podría controvertir el desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población en el caso concreto al municipio de Tulum, pues, según aduce, el hecho de difundir información respecto a las actividades que realiza en función de su cargo, no implica una presunta promoción personalizada como lo hace valer el quejoso en su escrito de denuncia.
- Que, por cuanto, a los URLs, marcados en los numerales 18 al 26 y del 29 al 30, se estima necesario señalar que, de acuerdo al artículo 90 fracción XXV de la Ley de Municipios del Estado de Quintana Roo, que según refiere señala que, la persona titular de la Presidencia Municipal tendrá entre sus facultades y obligaciones visitar los diversos centros de población del municipio para conocer sus necesidades y proveer a su resolución, pues en esa tesitura aduce que, las actividades llevadas a cabo por el denunciado presidente municipal del ayuntamiento de Tulum con licencia, que fueron difundidas, según refiere, por el propio presidente en su cuenta de red social Facebook, sobre actividades del referido municipio, solo pueden considerarse, a su juicio, como publicaciones difundidas en sus redes sociales por el mismo, que tratan del contenido de las tareas y actividades llevadas a cabo por el propio Presidente Municipal, por lo cual, a su criterio, se considera que su accionar no puede ser sujeto de reproche o algo más.
- Que de las publicaciones electrónica o virtuales a su criterio, no se acredita que se haya ocurrido en alguna propaganda gubernamental con algún uso indebido de recursos públicos municipales, ni estatales o federales, a su favor o de algún instituto político o candidatura en particular, dentro del actual proceso electoral.
- Que respecto al uso de recursos públicos, señala que, si bien es cierto que de las imágenes y textos contenidos en las publicaciones objeto de denuncia, según refiere, se aprecia que el denunciado informó sobre diversas actividades que realizó como Presidente Municipal de Tulum, relacionadas con servicios y trámites, así como programas de limpieza para los habitantes de ese municipio, por lo que, según refiere, al realizar sus publicaciones o mensajes no se adjudicó tales beneficios sociales como logros a nivel personal, ni se evidencia, a su juicio, que haya buscado posicionarse frente a una contienda electoral.
- Que en las imágenes no se observa que el denunciado, al dar a conocer las actividades que realizó en su carácter de Presidente Municipal, relacionadas con prestación de servicios, contengan algún tipo de logotipo o tipografía a nombre de algún partido político o candidatura, al menos, a su criterio, de las imágenes de ninguna manera se apreció.
- Finalmente, solicita que se sobreseña la denuncia, de acuerdo al principio de presunción de inocencia, así como, a su juicio, no hay prueba que demuestre la plena responsabilidad del denunciado, con fundamento en el artículo 71 inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, a su criterio, por carecer de elementos suficientes.

-Diego Castaño Trejo, Presidente Municipal con licencia aprobada por el Cabildo de Tulum Quintana Roo.

- Refirió, en síntesis, que los hechos de la denuncia no constituyen una violación a la normativa electoral, por lo que, a su juicio, esta debe desecharse por improcedente, ya que, a su criterio, no cumple con todos los requisitos necesarios con los que debe contar una denuncia en materia electoral.
- Que, la autoridad administrativa electoral federal, debió llevar a cabo un correcto análisis preliminar de los hechos denunciados para poder determinar si se actualiza la causa de improcedencia, porque a su juicio, los hechos no constituyen violación a la normatividad electoral.
- Que, el denunciante, a su criterio, no narra los hechos de manera clara manifiesta, notoria e indudable, y mucho menos los concatena de forma clara con las pruebas que anexó a su escrito de denuncia, por lo que, a su juicio, se actualiza la causa de improcedencia porque los hechos no constituyen violación a la normativa electoral.
- Que las denuncias deben cumplir con requisitos esenciales, lo que, a su criterio, en el caso en particular el denunciante no cumple con lo siguiente: narración clara y detallada



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

del hecho (fecha, hora, lugar), y si hay pruebas como fotos, audios o videos, deberán estar relacionados directamente con los hechos denunciados.

- Que tomando en consideración que la denuncia fue admitida por esa autoridad administrativa electoral, lo procesalmente correcto, a su criterio, es que se deseche por improcedente, tomando en consideración que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral.
- Que, los sucesos denunciados, según refiere, no son actos anticipados de campaña, antes del periodo permitido.
- Que de las pruebas en el expediente, a su criterio, no se observa que hubieran existido llamados explícitos o inequívocos de solicitud de respaldo electoral, dado que, los actos y materiales denunciados, a su juicio, fueron en realidad, actividades lícitas; además de que la revisión de las propias pruebas que ofreció el denunciante, a su decir, se constata que los hechos señalados se realizaron objetivamente y por la unidad y fortalecimiento de las actividades que desempeñaba como Presidente Municipal.
- Que las conductas que, según refiere, de forma obscura e incongruente, pretenden acreditar en su contra, a efecto de que se le sancione, fueron denunciadas entre junio y noviembre de 2023, no obstante que el proceso electoral inicio en una fecha distinta, por lo anterior se acredita que no se colma el elemento Temporal.
- Que a su juicio, no se actualiza la denuncia en su contra, los sucesos denunciados, a su criterio, no son actos anticipados de campaña, antes del periodo permitido (elemento temporal).
- Finalmente señala que, las pruebas ofrecidas en el escrito de denuncia, contrario al fin para el cual fueron exhibidas, consistente en la propaganda, a su juicio, tienen carácter institucional y de fines informativos, educativos y de orientación social, siempre relacionado sus actividades como Presidente Municipal, y según refiere, no contiene mensajes destinados a influir en las preferencias electorales a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

4. Controversia y Metodología de estudio.

21. Una vez expuestos los hechos que constituyen la materia de denuncia, lo consiguiente es delimitar la controversia en el presente asunto, la cual versa esencialmente en determinar la existencia o inexistencia de los presuntos actos imputados al servidor público con licencia aprobada por el Cabildo de Tulum, Quintana Roo.

22. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la **metodología** para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será básicamente verificar:

- a)** La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
- b)** Analizar si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c)** En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del

presunto infractor; y

- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

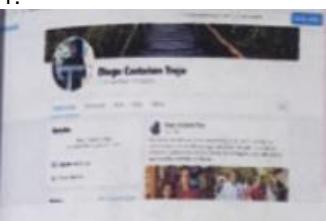
III. ESTUDIO DE FONDO.

23. Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente aportados por las partes en la presente controversia, las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia.
24. Así como, atendiendo a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero de ellos, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalte el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora; el segundo, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación con las pretensiones de todas las partes en el procedimiento y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo.
25. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
26. Asimismo, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008⁹ de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, el cual regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, por lo que en su momento la valoración de las pruebas que obran en el expediente, habrán de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

1. Medios de Prueba.

27. Como se expuso, antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
28. En el caso concreto, obran agregados al sumario las que se relacionan a continuación:

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante		
<ul style="list-style-type: none"> • Pruebas Técnicas. Consistente en treinta URLs¹⁰ señalados en el escrito de queja. • Pruebas Técnicas. Consistente en treinta y nueve imágenes señaladas en el escrito de queja. • Presuncional y humana. • Instrumental de actuaciones 		
1. 	2. 	3. 
4. 	5. 	6. 
7. 	8. 	9. 
10. 	11. 	12. 

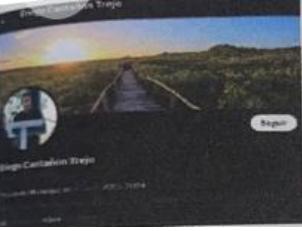
¹⁰ El contenido de los links fue desahogado mediante acta circunstanciada de inspección ocular de fecha diecisiete de abril, por la autoridad sustanciadora la cual obra en el expediente, cabe señalar que el partido quejoso ofrece dicha documental; sin embargo, al ser una actuación de la autoridad sustanciadora la misma será contemplada como tal en el apartado correspondiente a las probanzas recabadas por el Instituto.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/050/2024

13	14	15
16	17	18
19	20	21
22	23	24
25	26	27
28	29	30
31	32	33

<p>34</p> 	<p>35</p> 	<p>36</p> 
<p>37</p> 	<p>38</p> 	<p>39</p> 
<ul style="list-style-type: none"> • Instrumental de actuaciones. 		
b) Pruebas ofrecidas por la parte denunciada:		
<p>-REPRESENTANTE DE MORENA -DIEGO CASTAÑON TREJO</p> <ul style="list-style-type: none"> • Presuncional Legal y humana. 		
c) Pruebas recabadas por la autoridad		
<p>-EL INSTITUTO</p> <ul style="list-style-type: none"> • Documental pública. Acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha diecisiete de abril, realizada a los URLs ofrecidos por el quejoso. 		

2. Reglas para valorar las pruebas.

29. El artículo 413 de la Ley de Instituciones, señala diversas consideraciones respecto al valor legal que debe otorgársele a las pruebas. En principio establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, además, establece el valor de las mismas atento a lo siguiente:

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **actas circunstanciadas de inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba **documental pública** con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, **deben atenderse de manera integral**, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Así, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

En ese sentido, se tiene **que las publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.

De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Las pruebas **documentales privadas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de lo dispuesto en los artículos 412 párrafo 1, fracción II, 413 párrafos 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.¹¹

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 4/2014¹² de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**.

Asimismo, **la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

3. Hechos acreditados.

30. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

¹¹ Véase el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

¹² Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

- i. **Calidad del denunciado.** Es un hecho público y notorio¹³ para esta autoridad, que el denunciado a la fecha en que sucedieron los hechos motivo de la queja, ostentaba la calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo y que a la fecha en la que se interpuso la queja, resulta ser candidato registrado por la coalición.
- ii. **Existencia de 30 links/URLs de internet.** Es un hecho acreditado que, mediante acta circunstanciada levantada de diecisiete de abril, se ingresó a los enlaces de internet, los cuales se encontraron disponibles; acreditándose así, la existencia y contenido de estos, los cuales resultan ser publicaciones en las redes sociales de Facebook, X (Twitter), Instagram y Tik tok.
- iii. **Titularidad de las cuentas de Facebook, Tik Tok, X (twitter) e Instagram¹⁴.** Del contenido del acta de inspección ocular de los perfiles de: Facebook “Diego Castañon Trejo”, Tik Tok “Diego Castañon”, X (twitter) Diego Castañon Trejo e Instagram “diegocastanontrejo”, de las cuales el denunciado no controvierte la titularidad de dichas cuentas. Por lo cual, en términos del artículo 19 de la Ley de medios, no resulta un hecho controvertido.¹⁵
- iv. **Aspirante en Proceso Interno de Selección.** Que es un hecho público y notorio que el denunciado fue aspirante en el proceso interno de selección del candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Tulum por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” de los partidos MORENA, de Trabajo y Verde Ecologista de México.
- v. **Candidato a reelección.** Que es un hecho público y notorio que el denunciado fue registrado como candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Tulum para la reelección, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” de los partidos MORENA, de Trabajo y Verde Ecologista de México, en el proceso electoral local 2024 y que a la fecha que se resuelve es candidato a presidente municipal.

31. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivos de denuncia, lo conducente es verificar si las diversas publicaciones en las redes sociales Facebook, Tik Tok, X (twitter) e Instagram contravinieron la norma electoral por parte del servidor público, o bien si se encuentra apegado a derecho.
32. Para ello en primer lugar se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

4. Marco normativo.

- **Principio de equidad en la contienda.**

Uno de los principales compromisos que tienen las instituciones electorales es el de establecer condiciones de igualdad para todas las personas y partidos políticos que participan en las elecciones.

El régimen democrático en México, debe garantizar que los contendientes se enfrenten en las mismas condiciones, y que sea la ciudadanía quien finalmente decida a quién otorgarle el voto.

¹³ En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P.J. 74/2006, de rubro: “**Hecho notorio. Concepto general y jurídico**”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

¹⁴ Desde donde se publicó el enlace 2, de usuario Ana Paty Peralta correspondiente al enlace 2. Asimismo, se advierte en el enlace 4, que corresponde al perfil de usuario Sipse Noticias Chetumal, desde donde se publicó el enlace 3, que constituye el video con el hecho controvertido, ambos perfiles de la red social Facebook.

¹⁵ Aunado a que en el escrito de alegatos del ciudadano Fausto Chan Pech como representante del partido Morena en el distrito electoral 012, menciona que la titularidad de la cuenta denunciada es efectivamente del denunciado, aduce textualmente: “las actividades llevadas a cabo por el presidente municipal del Ayuntamiento de Tulum, con licencia aprobado por el cabildo de Tulum, Quintana Roo, y que fueron difundidas por el propio presidente en su cuenta de red social Facebook sobre actividades del referido municipio en cuestión...”;



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, respecto de los demás contendientes, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.

La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal –es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada– como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector.

Por tanto, la equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.

• Uso indebido de recursos públicos.

El artículo 134 de la Constitución General, en su párrafo séptimo establece el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.

Por su parte, la Constitución Local, en su numeral 166 Bis, contempla que todos los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

En la referida Constitución Local, el numeral 160, señala como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

• Propaganda Gubernamental

En relación con lo que se debe entender como *propaganda gubernamental*, la Sala Superior ha sostenido que (salvo las excepciones expresamente previstas por el órgano revisor de esa Constitución general) se refiere a los **actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las servidoras o servidores públicos o entidades públicas de todos los niveles de gobierno, que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la**



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno¹⁶.

Al efecto, el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general establece respecto propaganda gubernamental:

- Es aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.
- Deberá tener, como rasgos distintivos, carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.
- En ningún caso, **podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

La LGCS define (en su artículo 4, fracción I) a las campañas de comunicación social, como aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

Conforme con los criterios sustentados por la Sala Superior¹⁷, en términos generales, la propaganda gubernamental:

- Es toda acción o manifestación difundida **por cualquier medio de comunicación** (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, para dar a conocer los logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos.
- Busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población.
- **Su contenido no es exclusiva o propiamente informativo**

De igual forma, los artículos 5, inciso f), y 8 de la LGCS indican que la objetividad e imparcialidad implican que la comunicación social **durante los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos**, precandidatos y candidatos, por lo que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación.

La Sala Superior también ha considerado que **existe una transgresión al modelo de comunicación política cuando la propaganda gubernamental se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía**, a favor o en contra de partidos políticos, o bien, de candidaturas a cargos de elección popular. Así, **la propaganda gubernamental no puede tener carácter electoral**.

• Promoción Personalizada

Ahora bien, la promoción personalizada se actualiza cuando se pretenda promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

La promoción personalizada del servidor público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En esas condiciones, también quedó establecido que, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Asimismo, en la Jurisprudencia 12/2015 a rubro: "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**", se establece que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o

¹⁶ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-37/2022.

¹⁷ SUP-RAP-119/2010 y acumulados, SUP-REP-185/2018 y SUP-REC-1452/2018 y acumulado.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

5. Caso concreto.

33. Como ya se adelantó, el Partido MC denunció a Diego Castañón Trejo, en su calidad de Presidente Municipal con Licencia aprobada por el Cabildo de Tulum, Quintana Roo, por la supuesta la comisión de supuestos actos anticipados de campaña dentro del proceso electoral, y utilización de recursos públicos por promoción personalizada.

6. Decisión.

34. Este Tribunal advierte la **inexistencia** de las conductas denunciadas, porque, de las investigaciones realizadas por el Instituto y el análisis de las probanzas que obran en autos, se advierte que las diversas publicaciones en redes sociales no encuadran dentro del ámbito de la propaganda gubernamental personalizada, ni constituyen actos anticipados de campaña sino que, las actividades denunciadas se sitúan dentro de los límites permisibles de la libertad de expresión, tal como lo garantizan los marcos normativos aplicables en materia electoral.

7. Justificación.

7.1 Estudio de las conductas denunciadas.

35. Ahora bien, en cuanto al contenido de los enlaces de internet que ofrece la parte denunciante y que serán objeto de análisis de este apartado, se procede a insertar una tabla identificada con el número 1, en la cual a través del acta circunstanciada de inspección ocular de fecha diecisiete de abril, la autoridad instructora certificó la existencia de las ligas de internet, de las que se precisa su contenido de la siguiente forma: primeramente se analizarán las publicaciones de izquierda a derecha el URL, la fecha de publicación, así como la descripción del contenido del enlace acreditado.



TABLA 1

Link	Fecha	Imagen	Contenido
1. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid034UcGZKBaUWTCspEE1gto4BEguVg18FcuaeWxpvStEQwf7WiBBJ5bxHASxjQL07Q2I&id=100007741277733	5 de diciembre 2023		<p>El siguiente mensaje: Comparto con las y los Tulumenses que, he tomado la decisión de registrarme como aspirante o la alcaldía de la 4T por Morena en Tulum. Me siento realmente comprometido con nuestra comunidad y estoy listo para trabajar incansablemente para hacer de Tulum un lugar aún mejor para todos. La transformación de nuestro municipio es imparable. Mensaje dirigido a las y los simpatizantes y militantes de Morena y a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.</p>
2. https://www.facebook.com/share/p/ixs94bnUs57uKWET/?mibextid=xfxF2i	19 de junio de 2023		<p>Tuvimos una jornada exitosa en la colonia Huracanes con el programa "El Presidente Cerca de Ti"! El parque de la colonia Huracanes estuvo lleno de familias que aprovecharon los servicios y trámites municipales, como: - Impresión de canje por Impuesto Predial - Recolección de basura - Descuento del 100 % en recargos del Impuesto Predial - Prescripciones para predios - Pagos municipales - Y una jornada del 50 % de descuento en licencias de conducir #Tulum #TulumMexico #QuintanaRoo</p>
3. https://www.facebook.com/share/p/Zx8bqvXPZtzNFHc/?mibextid=xfxF2i	21 de junio de 2023		<p>Firme en nuestro compromiso de siempre estar cerca de la gente, ayer llevamos nuestro programa "El Presidente Cerca de Ti" al Fracc. Palmas en Tulum. Con 38 dependencias a su disposición, atendimos y dimos trámite a las necesidades de los vecinos, desde deficiencias con la Comisión Federal de Electricidad hasta fauna callejera y gestión de basura. Pronto estaremos en Villas Tulum con este programa, el cual no solo lleva trámites y servicios, también estamos trabajando en la mejora de nuestros espacios públicos, desde la sustitución de luminarias hasta labores de pintura. #TulumEsElFuturo #Tulum</p>
4. https://www.facebook.com/share/p/VetUW8ismtBjD6Gi/?mibextid=xfxF2i	21 de junio de 2023		<p>Hoy realizamos la tercera jornada de nuestro programa "Presidente Cerca de Ti" en Villas Tulum. Estamos comprometidos con acercar los trámites y servicios del Ayuntamiento a cada familia y vecino. Valentina, vecina de Villas, lo describe como un programa constructivo que facilita el acceso a los trámites que la gente no siempre tiene tiempo para realizar. Mientras que José Francisco Kantún May, destacó su interés por fomentar el deporte y rescatar espacios públicos. ¡Así será! Además, estamos atendiendo las solicitudes como la de Violeta, que pidió la iluminación del Sendero Verde Tulum. Seguimos trabajando para mejorar nuestra ciudad y estar siempre cerca de ti.</p>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

			#PresidenteCercaDeTi #ServicioPublico	#VillasTulum
5. https://www.facebook.com/share/p/84jZYTcVmbLiUmK6/?mibextid=xfxF2	29 de junio de 2023		<p>Hoy llevamos al Fracc. Guerra de Castas la jornada "Presidente Cerca de Ti", donde ofrecemos servicios y trámites municipales de 38 dependencias a nuestros vecinos. Alumbrado público, seguridad y agua potable fueron los más solicitados y vamos a cumplir con los compromisos pactados hoy. Este viernes 30, estaremos escuchando a los vecinos de Punta Allen y la próxima semana, iremos a las colonias Marites y Cristal. Seguiremos trabajando por y para ustedes.</p>	Hoy llevamos al Fracc. Guerra de Castas la jornada "Presidente Cerca de Ti", donde ofrecemos servicios y trámites municipales de 38 dependencias a nuestros vecinos. Alumbrado público, seguridad y agua potable fueron los más solicitados y vamos a cumplir con los compromisos pactados hoy. Este viernes 30, estaremos escuchando a los vecinos de Punta Allen y la próxima semana, iremos a las colonias Marites y Cristal. Seguiremos trabajando por y para ustedes.
6. https://www.facebook.com/share/p/3HN43cRyISRLR67p/?mibextid=xfxF2i	1 de agosto de 2023		<p>Con la gran noticia de que ya iniciamos las obras de electrificación y alumbrado público en Cobá. Escuchar y responder a las necesidades de nuestra comunidad es nuestra prioridad como equipo municipal. Todo el Ayuntamiento de Tulum está comprometido con el bienestar de nuestras comunidades. Vamos a seguir trabajando juntos para el desarrollo de todo el municipio y seguiremos creando proyectos que beneficien a Cobá. ¡Queremos construir un futuro más brillante para todos los ciudadanos! Gracias por el apoyo durante mi recorrido por este localidad en el programa "Presidente cerca de ti". ¡Sigamos avanzando juntos! #tulumesdetodos #tulumestuyo #tulum</p>	Con la gran noticia de que ya iniciamos las obras de electrificación y alumbrado público en Cobá. Escuchar y responder a las necesidades de nuestra comunidad es nuestra prioridad como equipo municipal. Todo el Ayuntamiento de Tulum está comprometido con el bienestar de nuestras comunidades. Vamos a seguir trabajando juntos para el desarrollo de todo el municipio y seguiremos creando proyectos que beneficien a Cobá. ¡Queremos construir un futuro más brillante para todos los ciudadanos! Gracias por el apoyo durante mi recorrido por esta localidad en el programa "Presidente cerca de ti". ¡Sigamos avanzando juntos! #tulumesdetodos #tulumestuyo #tulum
7. <a href="https://www.facebook.com/share/p/dX1QvptrR2AHVZVQ/?mibextid=xfxF2ij<sup>18</sup>">https://www.facebook.com/share/p/dX1QvptrR2AHVZVQ/?mibextid=xfxF2ij¹⁸	22 de agosto de 2023		<p>Ayer tuve el honor de recorrer la colonia Aldea Tulum y escuchar directamente a las familias de nuestra comunidad. A través del programa "Presidente Cerca de Ti", mi equipo y yo hemos estado comprometidos en entender las necesidades y brindar soluciones donde sea posible. La oportunidad de interactuar directamente con las personas que viven allí, es una muestra clara de nuestro compromiso. Agradecemos la oportunidad de conectar con nuestra comunidad y trabajar juntos para el beneficio de todos. Con la colaboración de mi Cabildo y gabinete, continuamos avanzando en la preparación de una caravana de trámites y servicios que aportarán valor a las familias de Tulum. ¡Seguimos trabajando con dedicación por un Tulum mejor para todos! #presidentecercadeti #tulumesdetodos</p>	Ayer tuve el honor de recorrer la colonia Aldea Tulum y escuchar directamente a las familias de nuestra comunidad. A través del programa "Presidente Cerca de Ti", mi equipo y yo hemos estado comprometidos en entender las necesidades y brindar soluciones donde sea posible. La oportunidad de interactuar directamente con las personas que viven allí, es una muestra clara de nuestro compromiso. Agradecemos la oportunidad de conectar con nuestra comunidad y trabajar juntos para el beneficio de todos. Con la colaboración de mi Cabildo y gabinete, continuamos avanzando en la preparación de una caravana de trámites y servicios que aportarán valor a las familias de Tulum. ¡Seguimos trabajando con dedicación por un Tulum mejor para todos! #presidentecercadeti #tulumesdetodos

¹⁸ Este link se repite en los numerales del escrito de queja original: 6 y 15.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

8. https://www.facebook.com/share/p/x1VuEvyeoEi4Ecr/?mibextid=xfxF2i	4 de julio de 2023	 <p>Ayer estuvimos con los vecinos de la Col. Marités como parte de las jornadas "Presidente Cerca de Ti". Ayer estuvimos con los vecinos de la Col. Marités como parte de las jornadas "Presidente Cerca de Ti". Hoy, martes 4 de julio, estaremos en la Col. Cristal con este programa que acerca servicios públicos a los vecinos de Tulum. ¡Estamos trabajando por y para ustedes! #PresidenteCercaDeTi #ServiciosPúblicos #Tulum #TulumEsElFuturo</p>	Ayer estuvimos con los vecinos de la Col. Marités como parte de las jornadas "Presidente Cerca de Ti". En la visita, reactivamos la recolección de basura, donamos juegos para la juventud y activamos jornadas de limpieza y continuaremos con la fumigación de vectores para evitar plagas. Hoy, martes 4 de julio, estaremos en la Col. Cristal con este programa que acerca servicios públicos a los vecinos de Tulum. ¡Estamos trabajando por y para ustedes! #PresidenteCercaDeTi #ServiciosPúblicos #Tulum #TulumEsElFuturo
9. https://www.facebook.com/share/p/VM4HWji2EB2xR5CU/?mibextid=xfxF2i	12 de julio de 2023	 <p>Este martes fuimos recibidos por nuestros vecinos de la colonia Centro en Tulum. Con los recorridos "Presidente Cerca De Ti", estamos llevando a cabo visitas en diversas colonias de nuestra cabecera municipal. Primero realizamos caminatas junto con miembros de Cabildo y nuestro equipo de administración, y luego trasladamos servicios de 38 dependencias para atender los trámites pendientes y solicitudes de nuestros ciudadanos. Juntos estamos construyendo un gobierno cercano y eficiente para el bienestar de las y los tulumenses. ¡No les fallaremos! #TransformandoTulum #ServicioPúblico</p>	Este martes fuimos recibidos por nuestros vecinos de la colonia Centro en Tulum. Con los recorridos "Presidente Cerca De Ti", estamos llevando a cabo visitas en diversas colonias de nuestra cabecera municipal. Primero realizamos caminatas junto con miembros de Cabildo y nuestro equipo de administración, y luego trasladamos servicios de 38 dependencias para atender los trámites pendientes y solicitudes de nuestros ciudadanos. Juntos estamos construyendo un gobierno cercano y eficiente para el bienestar de las y los tulumenses. ¡No les fallaremos! #TransformandoTulum #ServicioPúblico
10. https://www.facebook.com/share/p/S3a68wQMnPvZ2cSt/?mibextid=xfxF2i	13 de julio de 2023	 <p>Gracias a nuestros vecinos de la Col. Maya Pax por acompañarnos con nuestra visita "Presidente Cerca de Ti". Escuchamos y atendimos las demandas de las familias, como la instalación de nuevos topes, mayor seguridad y la rehabilitación del alumbrado público. Estamos orgullosos de servirles y de trabajar juntos por una transformación continua. ¡Seguimos adelante, Tulum!</p>	Gracias a nuestros vecinos de la Col. Maya Pax por acompañarnos con nuestra visita "Presidente Cerca de Ti". Escuchamos y atendimos las demandas de las familias, como la instalación de nuevos topes, mayor seguridad y la rehabilitación del alumbrado público. Estamos orgullosos de servirles y de trabajar juntos por una transformación continua. ¡Seguimos adelante, Tulum!
11. https://www.facebook.com/share/p/oHfgAKVCg8Xem5S4/?mibextid=xfxF2i	27 de septiembre de 2023	 <p>Regreso a Akumal en la jornada "Presidente Cerca de Ti". Esta vez, estamos listos para seguir escuchando, trabajando y cumpliendo. Un paso más que damos, construimos un Akumal más fuerte y unido. #TulumSeTransforma #PresidenteCercaDeTi</p>	Regreso a Akumal en la jornada "Presidente Cerca de Ti". Esta vez, estamos listos para seguir escuchando, trabajando y cumpliendo. Un paso más que damos, construimos un Akumal más fuerte y unido. #TulumSeTransforma #PresidenteCercaDeTi



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

12. https://www.facebook.com/share/p/pnPgCuKIBi vrCH/?mibextid=xfxF2i	2 de octubre de 2023		Hoy estuvimos nuevamente con nuestros vecinos de Akumal en la jornada 'Presidente Cerca de Ti'. Seguimos escuchando, trabajando y cumpliendo para fortalecer la comunidad. Tu participación es esencial en este proceso. Juntos, contribuimos a un Tulum mejor. #TulumSeTransforma #PresidenteCercaDeTi
13. https://www.facebook.com/share/p/DZYGyY8ZFS Hw8isG/?mibextid=xfxF2i	3 de octubre de 2023		Un gusto recorrer la Colonia Guerra de Castas con la jornada "Presidente Cerca de Ti". Continuamos escuchando a los vecinos, trabajando y cumpliendo, haciendo que #Tulum sea más fuerte. La participación de todos es clave para nuestro progreso. #TulumSeTransforma #PresidenteCercaDeTi
14. https://www.facebook.com/share/p/4xjzBCgVWv CtUFWE/?mibextid=xF2i	3 de agosto de 2023		Hoy 3 de agosto de 2023, encabecé una emotiva entrega de material y equipos para fortalecer los servicios públicos en Tulum, buscando mejorar el bienestar de las familias en espacios públicos. Agradezco al valioso personal de servicios públicos y su labor. Seguimos impulsando el programa "Presidente Cerca de Ti" para atender directamente a las familias. Seguiremos trabajando para ofrecer un municipio limpio y mejorar la imagen de Tulum. Quiero darle las gracias a todos los funcionarios que me acompañaron en el evento, mi compromiso es ser un presidente cercano y comprometido con el bienestar de nuestros ciudadanos. #paraisocaribeño #tulumesdetodos
15. https://www.facebook.com/share/p/J2EtrHpGTM hCrZFm/?mibextid=xF2i	17 de agosto de 2023		Ayer tuve el gusto de servirles en la caravana de servicios que se realizó en el domo de la Colonia Tumben Kaa. Fue un gran gusto para mí atender y conversar con mis queridos vecinos. Estoy comprometido con su bienestar y desarrollo, y eventos como este me permiten estar más cerca de ustedes, escuchar sus necesidades y trabajar juntos por #Tulum y un futuro mejor para todas y todos.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

16. https://www.facebook.com/share/p/tfB3i3UgFaQUZGHT/?mi_bextid=xfxF2i	27 de julio de 2023	 <p>Ayer, después de supervisar la rehabilitación del campo de béisbol, tuvimos el gusto de visitar a nuestros vecinos de Akumal en compañía de regidores, directores y nuestra amiga diputada Silvia Dzul Sánchez. El jueves estaremos allá de nuevo, ahora con la caravana de servicios y trámites para seguir trabajando para y por ellos. Gracias por recibirnos y por su confianza.</p>
17. https://www.facebook.com/share/p/BLH6A5akNM CdJ3R9/?mi_bextid=xixF2i	1 de agosto de 2023	 <p>Me siento agradecido de poder escuchar a nuestros vecinos en una jornada más de #PresidenteCercaDeTi. En un par de días estamos de regreso con el equipo completo para la jornada de servicios y trámites en donde nos acompañarán los directores y regidores de nuestro ayuntamiento. ¿Tienes alguna duda sobre nuestra caravana? Deja tu sugerencia o pregunta en los comentarios. ¡Tu presidente te escucha! #tulumestuyo #tulumesdetodos #tulummagico</p>
18. https://www.facebook.com/share/p/ZCmdXvpqdAKmagL/?mi_bextid=xfxF2i	15 de enero de 2024	 <p>Atendimos a 120 ciudadanos esta tarde en la caravana de servicios en la Cancha Maya. Entre los trámites, gestionamos pagos del predial. Juntos, construimos un gobierno cercano a ti. #presidentecercadeti</p>
19. https://www.facebook.com/share/p/IHdan3Gm8nLrjZu/?mi_bextid=xfxF2i	16 de enero de 2024	 <p>Comprometido con el bienestar de nuestra gente, seguimos atendiendo sus necesidades en nuestra caravana de trámites y servicios. Y gracias al Programa Operativo Anual, se llevó a cabo la construcción del arco-techo en #Akumal, obra que hoy entregamos y beneficiará a más de 2 mil habitantes. Seguiremos trabajando juntos para llevar más progreso a nuestra querida comunidad.</p>

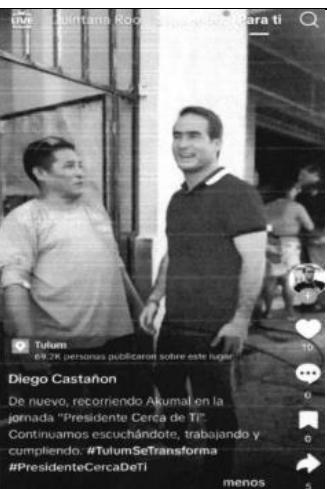
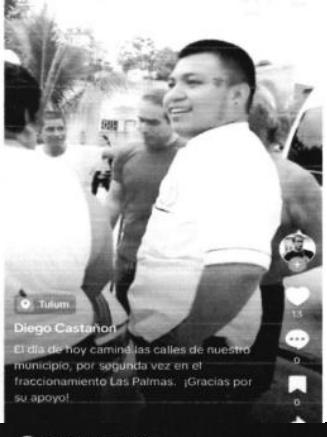


Tribunal Electoral
de Quintana Roo

20. https://www.facebook.com/share/p/52sCedtihgqrVq/?mibextid=fxxF2i	17 de enero de 2024		Con el firme compromiso de trabajar por y para el pueblo de Tulum, seguimos recorriendo cada rincón en nuestra caravana de servicios. ¡Sigamos construyendo un futuro más justo y próspero para todos!
21. https://www.facebook.com/share/p/BhnHqRkTkNLYf5Mk/?mibextid=fxxF2i	23 de enero de 2024		Llevamos la caravana de servicios a cada rincón, acercando el gobierno a la gente. Estamos para escucharlos, brindando atención personalizada, porque juntos construimos bienestar para ti.
22. https://www.facebook.com/share/p/q4HfePjFx83k4ae/?mibextid=fxxF2i	24 de enero de 2024		La caravana de servicios llega a tu colonia para ofrecer ayuda personalizada. Seguimos trabajando por #Tulum.
23. https://www.facebook.com/share/p/upx5rk6cgKgeag3L/?mibextid=fxxF2i	6 de febrero de 2024		Arrancamos el programa "Atendiendo Tú Colonia" en Tulum, dándole prioridad a la limpieza y mejora de la imagen urbana. Trabajemos en conjunto para mantener nuestras calles limpias y cuidar los contenedores de basura recién instalados. ¡Juntos transformamos nuestro municipio!
24. https://www.facebook.com/share/p/AvKvYxBhQBq99n2K/?mibextid=fxxF2i	7 de febrero de 2024		Continuamos avanzando con el programa 'Atendiendo Tu Colonia' en Tulum, enfocándonos esta vez en mejorar la infraestructura y embellecer la imagen urbana de la colonia Tumben Kaa. ¡Juntos seguimos transformando nuestro municipio!



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

25. https://www.instagram.com/p/C3T4o7TtqMA/?igsh=eDd2bWdwNG1pdmdh	13 de febrero de 2024	 <p>diegocastanontrejo • Colonia Maya Pax Caminando paso a paso mejor para cada hogar volvemos a la Col. Maya Pax Seguimos escuchando y trabajando juntos por un municipio que todos nos merecemos Subímete 1 min Agradecido Los gustos e intereses 13 de febrero</p>	Colonia Maya Pax Caminando paso a paso hacia un futuro mejor para cada hogar en Tulum, hoy volvimos a la Col. Maya Pax. Seguimos escuchando y trabajando juntos por un municipio que nos enorgullece a todos.
26. https://www.instagram.com/p/C3LnkTIRTo/?igsh=MWF2ZWdxb3I3dGwxYQ==	10 de febrero de 2024	 <p>diegocastanontrejo • Hoy tuvimos el placer de visitar Francisco Uh May para compartir momentos con los vecinos y dar seguimiento a sus solicitudes. Agradecemos profundamente su bienvenida siempre y la confianza que tienen depositada en nosotros.</p>	Hoy tuvimos el placer de visitar Francisco Uh May para compartir momentos con los vecinos y dar seguimiento a sus solicitudes. Agradecemos profundamente su bienvenida siempre y la confianza que tienen depositada en nosotros.
27. https://vm.tiktok.com/ZMMySRG8r	La autoridad instructora no precisa la fecha de la publicación, sin embargo, el denunciado precisa las fechas que se encuentran marcadas.	 <p>diegocastanontrejo • Presidente Cerca De Ti Tulum 69.2K personas publicaron sobre este lugar Diego Castañon De nuevo, recorriendo Akumal en la jornada "Presidente Cerca de Ti". Continuamos escuchándote, trabajando y cumpliendo. #TulumSeTransforma #PresidenteCercaDeTi menos 5</p>	El video contiene el título: "Presidente Cerca De Ti" Texto de la publicación: De nuevo, recorriendo Akumal en la jornada "Presidente Cerca de Ti". Continuamos escuchándote, trabajando y cumpliendo. #TulumSeTransforma #PresidenteCercaDeTi
28. https://vm.tiktok.com/ZMMykpKEA/	La autoridad instructora no precisa la fecha de la publicación, sin embargo, el denunciado precisa las fechas que se encuentran marcadas.	 <p>diegocastanontrejo • Presidente Cerca De Ti Tulum 15.2K personas publicaron sobre este lugar Diego Castañon El día de hoy caminé las calles de nuestro municipio, por segunda vez en el fraccionamiento Las Palmas. ¡Gracias por su apoyo! # UnidosPorTulum #TulumSeTransforma</p>	El video contiene el mensaje: Recorrido Fraccionamiento Las Palmas, seguimos recorriendo Tulum, porque la transformación la hacemos juntos #TulumSeTransforma Texto de la publicación: El día de hoy caminé las calles de nuestro municipio, por segunda vez en el fraccionamiento Las Palmas. ¡Gracias por su apoyo! # UnidosPorTulum #TulumSeTransforma
29. https://twitter.com/diegocastanonmx/status/1750330377225277939?t=hT3nB3i	24 de enero de 2024	 <p>Diego Castañón Trejo @diegocastanontrejo La caravana de servicios llega a tu colonia para ofrecer ayuda personalizada. Seguimos trabajando por #Tulum. Subímete 1 min Agradecido Los gustos e intereses 24 de enero 217</p>	La caravana de servicios llega a tu colonia para ofrecer ayuda personalizada. Seguimos trabajando por #Tulum.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/050/2024

30. https://twitter.com/diegocastanomx/status/1749983258316509364?t=PPyd9RA5SKzVCY0qRI1n5Q&s=19	23 de enero de 2024	 <p>Diego Castañón Trejo Llevamos la caravana de servicios a cada rincón, acercando el gobierno a la gente. Estamos para escucharlos, brindando atención personalizada, porque juntos construimos bienestar para ti.</p> <p>2024-01-23 10:04:28 +0000</p>
--	---------------------	--

36. Como ya se mencionó, la problemática a resolver es si las múltiples publicaciones realizadas constituyen promoción personalizada, actos anticipados de campaña; uso de recursos públicos y transgresión al principio de equidad en la contienda.
37. A fin de determinar lo anterior, por razón de método se procederá a dividir dichas conductas en dos apartados, conforme a lo siguiente:
- A. Análisis sobre propaganda gubernamental y promoción personalizada.
 - B. Análisis de actos anticipados de campaña.
 - C. Uso indebido de recursos públicos.

A. Análisis sobre propaganda gubernamental personalizada.

38. Como se ha mencionado en párrafos anteriores, la parte quejosa denuncia a Diego Castañón Trejo, por la publicación de diversos enlaces en internet, que desde su óptica actualizan la transgresión al artículo 134 párrafo octavo, de la Constitución Federal. Es de señalarse que a la fecha de publicación en redes sociales de los enlaces denunciados el denunciado tenía la calidad de presidente municipal.
39. Además, según el quejoso, el denunciado ha utilizado su posición realizando diversas actividades en su carácter de servidor público para realizar propaganda personalizada, empleando programas y obras institucionales. Estas actividades se han divulgado a través de sus redes sociales, logros de gobierno, obra pública e incluso información sobre programas y acciones que promueven innovaciones en bien de la ciudadanía que no se está difundiendo de forma o carácter institucional, por lo que el denunciado debe abstenerse y limitarse a realizar actividades en donde señale el nombre de la institución de que se trata, así como las frases, imágenes, voces o símbolos, con el objetivo de mejorar su imagen ante la ciudadanía para fines político-electorales.

40. De acuerdo con el artículo 134, párrafo octavo, esta conducta es una modalidad prohibida de propaganda gubernamental. Por esta razón, resulta crucial analizar si las publicaciones denunciadas constituyen propaganda gubernamental personalizada.
41. Ahora bien, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.
42. Asimismo, en la Jurisprudencia 12/2015¹⁹ a rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”, se establece que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) **Personal**. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) **Objetivo**. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) **Temporal**. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.
43. De esa forma, si bien el partido denunciante adujo vulneración al artículo 134 constitucional por la difusión de propaganda personalizada para posicionar su imagen como presidente municipal, enviando un mensaje en las redes sociales del denunciado, el cual a decir del partido quejoso, está ligado a la campaña política del partido que lo postula como candidato que compite en el proceso electoral.
44. Sin embargo, contrario a lo señalado, se advierte que en su mayoría, las publicaciones analizadas guardan relación con propaganda gubernamental dado que el contenido de las publicaciones que se realizan en redes sociales está

¹⁹ Visible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

relacionado con **informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público.**

45. Sin que se advierta que la finalidad o intención de dicha propaganda, sea otra que buscar publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población.
46. Se dice lo anterior porque, la promoción personalizada se actualiza cuando se pretenda promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera.
47. Es decir, que se asocien los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.
48. También se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.
49. En esas condiciones, ha quedado establecido que, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo constitucional multicitado, en el ámbito electoral, por ello, -como se ha referido anteriormente-, en el caso se verificará si se tiene por colmado al tenerse la concurrencia de los tres elementos señalados en la Jurisprudencia 12/2015 de rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”, ya que en el supuesto de que no se colme alguno de ellos, es suficiente para que no se actualice dicha conducta, análisis que se realizará conforme a lo siguiente:

• **ELEMENTO PERSONAL.**

50. Dicho elemento se actualiza, toda vez que las publicaciones denunciadas y contenidas en el escrito de queja y acta circunstanciada de fecha diecisiete de abril, se advierte que se realizaron desde los perfiles de las redes sociales de Facebook, Instagram, Tik tok y “X” (antes Twitter) del denunciado y se encuentra plenamente identificable su imagen en las diversas publicaciones que realizó.

• **ELEMENTO OBJETIVO**

51. El análisis de este elemento requiere examinar el contenido del mensaje, difundido a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva, revela de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
52. En este sentido, como ya ha quedado evidenciado, del caudal probatorio existente en los autos del sumario, así como del contenido de la Tabla 1, se desprende que el enlace identificado con el numeral 1, corresponde a una publicación realizada en Facebook realizada el cinco de diciembre de dos mil veintitrés, en donde comparte con los Tulumnenses que, se registró como aspirante a la alcaldía por Morena en Tulum, así como expresó que ese mensaje está dirigido a las y los simpatizantes y militantes de Morena y a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
53. En ese contexto, se destaca que en relación con el contenido del URL 1, tampoco se actualiza el elemento objetivo, dado que, si bien se realiza el comunicado de que se registró como aspirante a la alcaldía por Morena en Tulum, lo cierto es que se aprecia del mensaje que acompaña la imagen, que va dirigido a los simpatizantes y militantes del partido al que pertenece, además fue realizada en su cuenta personal de la red social Facebook, en la cual da a conocer una aspiración personal; es decir, lo realiza en pleno ejercicio de su libertad de expresión.
54. Por otra parte, de los enlaces 2 al 30, (contenidos en la Tabla 1), corresponden a publicaciones realizadas en las redes sociales del denunciado relacionadas con los trabajos realizados en diversas localidades y colonias de Tulum, de los cuales se advierte siguiente:

- ✓ *La imagen del denunciado en la mayoría de las imágenes y en dos videos tipo reels.*
- ✓ *23 publicaciones se realizaron en el perfil de Facebook Diego Castañón Trejo, entre los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre del 2023 y del mes de enero al 24 de febrero de 2024.*
- ✓ *2 publicaciones se realizaron en el perfil de Instagram diegocastanonterejo, el 10 y 13 de febrero de 2024.*
- ✓ *2 publicaciones se realizaron en el perfil de Tiktok Diego Castañón, de un video con el título “Presidente cerca de ti” y “recorrido fraccionamiento las palmas, seguimos recorriendo Tulum, porque la transformación la hacemos juntos #TulumSeTransforma”.*
- ✓ *2 publicaciones se realizaron en el perfil X, Diego Castañón Trejo, el 23 y 24 de enero de 2024.*
- ✓ *Que en las publicaciones se hace referencia a diversos programas como “presidente cerca de ti”; “caravana de servicios” y atendiendo tu colonia; así como los servicios que se ofrecen en diversas localidades.*
- ✓ *Que en las publicaciones se acompaña de las frases sigamos avanzando juntos; ¡seguimos trabajando con dedicación por un Tulum mejor para todos!; ¡estamos trabajando por y para ustedes!; ¡No les fallaremos!; ¡estamos orgullosos de servirles y trabajar juntos por una transformación continua. ¡seguimos adelante, Tulum!; en cada paso que damos construyamos un Akumal más fuerte y unido; continuamos escuchando a los vecinos, trabajando y cumpliendo, haciendo que Tulum sea más fuerte; mi compromiso es ser un presidente cercano y comprometido con el bienestar de nuestros ciudadanos; ¡tu presidente te escucha!; juntos construimos un gobierno cercano a ti; seguiremos trabajando juntos para llevar más progreso a nuestra querida comunidad; seguimos trabajando por Tulum; ¡juntos transformamos nuestro municipio; Continuamos escuchándote, trabajando y cumpliendo; ¡Gracias por su apoyo!.*
- ✓ *Se acompañan en diversas publicaciones los hashtags #Tulum #TulumMexico #QuintanaRoo #Tulum #VillasTulum #ServicioPublico #tulumesdetodos #tulumestuyo #TulumEsElFuturo #UnidosPorTulum #TulumSeTransforma #PresidenteCercadeTi*

55. Por lo anterior, y derivado del análisis integral del contenido de las pruebas aportadas y recabadas por la autoridad instructora, no se advierte elemento alguno que haga concluir ni de manera indiciaria que el ciudadano denunciado haya vulnerado la normativa electoral y mucho menos la norma constitucional.
56. En efecto, de los elementos gráficos difundidos relacionados con los URL's del 2 al 30, no se advierte que se haya presentado a la ciudadanía destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos,

creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución, o bien que del nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

57. Tampoco existen expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto o aludiendo a su pretensión de ser candidata a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales, pues de las frases que en algunas publicaciones se acompañaban al escrito en ninguna de estas se observaron dichas expresiones.
58. Mucho menos se alude a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce un cargo público; es decir, no se hace mención de sus presuntas cualidades, tampoco se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo.
59. Tampoco se advierte que del contenido de las frases que acompañan a los videos y publicaciones denunciadas se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político. De ahí que el elemento objetivo tampoco se actualice.
60. En este sentido, ninguna de estas publicaciones (links 2 al 30) tiene el objetivo de influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos, ya que se trata del ejercicio gubernamental sin identificarse algún mensaje que pida adherencia político-electoral en favor del denunciado, por lo que resulta relevante la Jurisprudencia 38/2013 de Sala Superior, de rubro **SERVICIOS PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.**
61. Aunado a estos argumentos sobre el elemento objetivo, se debe reiterar que las publicaciones denunciadas se realizaron en redes sociales sirve la Jurisprudencia 18/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES,**

así como la Jurisprudencia 19/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**, con las cuales se advierte que la comunicación a partir de estos medios posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, y en principio, se debe salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios.

62. Por lo tanto, las publicaciones denunciadas no demuestran la existencia de un elemento objetivo que indique que Diego Castañón Trejo ha excedido los límites que podrían vulnerar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda. Más bien, es evidente que las publicaciones se limitan a proporcionar información pertinente sobre sus actividades, lo cual parece ajustarse a una difusión espontánea de mensajes en redes sociales.

• ELEMENTO TEMPORAL

63. Ahora bien, en relación con este elemento, es de señalarse que no se tiene por colmado, en relación con los enlaces 1 al 16, toda vez que se advierte que las publicaciones denunciadas fueron difundidas los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre de dos mil veintitrés.
64. En ese sentido, conforme al calendario integral del proceso electoral local 2024, se advierte que el cinco de enero dio inicio el proceso electoral local ordinario en el Estado. Asimismo, se observa que el inicio de las precampañas se dispuso del diecinueve de enero al diecisiete de febrero y las campañas electorales del quince de abril al veintinueve de mayo.
65. En el caso, si bien los referidos enlaces referidos con antelación se publicaron con anterioridad al inicio del proceso electoral local 2024, y los enlaces 18 al 26 y 29 al 30, se difundieron con posterioridad, por publicarse en los meses de enero y febrero de la presente anualidad, tal situación carece de relevancia en el caso en comento, dado que del análisis del caudal probatorio existente se advierte que los eventos en cuestión fueron en su mayoría en relación con propaganda gubernamental, **sin que tengan relación alguna con el proceso electoral ordinario local dos mil veinticuatro**, en el que se elegirán a los integrantes de la Legislatura local y de los once ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.

66. Es decir, del contenido de las publicaciones realizadas por el denunciado, no existe algún indicio de que se actualice el elemento en estudio, a fin de concluir de que en el caso, se realizó la promoción personalizada del denunciado. De esta forma, si bien, la Sala Superior ha determinado que resulta necesario analizar si la publicación del evento denunciado se efectuó iniciado formalmente el proceso o fuera del mismo, para definir si existe una infracción al artículo 134 Constitucional, por ser relevante para definir su cumplimiento.
67. Lo cierto es que, en el caso, del contenido –de las publicaciones- concatenado con la temporalidad en la que se realizaron los eventos y publicaciones difundidas, no es posible arribar a la conclusión de que exista la promoción personalizada de Diego Castañón Trejo.
68. En efecto, del análisis de las probanzas que obran en autos únicamente se justifica la existencia de la imagen del denunciado acompañado de diversas personas y que estas constan en las publicaciones realizadas por las redes sociales del denunciado, en donde se hace referencia a diversos programas implementados. De ahí que no se actualice el elemento temporal.
69. En conclusión, respecto de los enlaces denunciados, contrario a lo señalado por el partido actor, este órgano jurisdiccional determina que de la lectura y análisis del contenido de los mismos, no se advierte que exista pretensión de promoción personalizada ni de posicionar la imagen del entonces presidente municipal, por lo que no se transgrede el principio de equidad, como lo pretende hacer valer el denunciante.

B. Análisis de actos anticipados de campaña.

70. El quejoso sostiene que el denunciado ha estado difundiendo en diversas plataformas de la red social diversas publicaciones que le permiten socializar y disfrazar el contenido de sus programas gubernamentales utilizándolos como actos anticipados de campaña, publicando videos en donde se transmiten spots con voces e imágenes propagandísticas, logros, su nombre, persona y colores enviando información con persuasión política-electorales a los internautas a que voten por él y sacando un provecho en ejercicio de sus funciones como presidente municipal de Tulum, Quintana Roo.

71. Del marco constitucional de la libertad de expresión y el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la libertad de expresión y las redes sociales, así como las limitaciones a esta prerrogativa, como lo son la derivada de actos anticipados de campaña, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: 1. La finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados campaña; y 2. Los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.
72. Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrolle en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría es una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.
73. Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los **elementos que debe tomar en cuenta** la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña política, debe decirse que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior y conforme a la jurisprudencia **4/2018**, que la acreditación de la infracción de referencia se actualiza siempre que se demuestre los elementos **personal, subjetivo y temporal**.
74. Así, para que se actualice dicha infracción, resulta indispensable el estudio y constatación de los tres elementos mencionados para que, a partir de su análisis, la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.
75. Ahora bien, este Tribunal advierte que el elemento personal se acredita, en las publicaciones marcadas como 1 a la 30, pues de ellas se puede identificar al

denunciado, en razón de que se identifica su imagen, en las imágenes y realizadas desde cuentas en las redes sociales de Facebook, X (twitter), Instagram y Tik Tok.

76. Ahora bien, por lo que hace al elemento **subjetivo**, se ha puntualizado que, para su acreditación es necesario que, del análisis de cada caso, se advierta:
- Que las manifestaciones **sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido político**; de difusión de las plataformas electorales o **se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura**; y
 - La **trascendencia que** tales manifestaciones **hubiesen tenido** en la ciudadanía en general.
77. Por lo que esta autoridad debe verificar: a) el contenido de los promocionales, así como de los comentarios que acompañaron las publicaciones, para dilucidar si éstos tenían la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de alguna candidatura u opción política, o bien, alguna expresión equivalente de apoyo o rechazo hacia una propuesta electoral; y b) la trascendencia e impacto en la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, pueda afectarse la equidad en la contienda.
78. En ese sentido, respecto al **elemento subjetivo** necesario para tener por actualizados los actos anticipados de campaña, derivado de las publicaciones 2 a la 30, no se acredita; esto es así porque este elemento se satisface cuando estamos frente a una expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido o bien la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
79. Además de estas características, de acuerdo con la Jurisprudencia **2/2023** de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA** con el cual se establece el siguiente criterio jurídico:

Criterio jurídico: Las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente:

1. **El auditorio** a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente;

2. **El tipo de lugar o recinto**, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y

3. **Las modalidades de difusión de los mensajes**, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

80. En el caso específico de la publicación denunciada del enlace 1, es necesario realizar un análisis separado ya que es la única que contiene un mensaje electoral, en el que se menciona textualmente:

“Comparto con las y los Tulumnenses que, he tomado la decisión de registrarme como aspirante a la alcaldía de la 4T por Morena en Tulum. Me siento realmente comprometido con nuestra comunidad y estoy listo para trabajar incansablemente para hacer de Tulum un lugar aún mejor para todos. La transformación de nuestro municipio es imparable. Mensaje dirigido a las y los simpatizantes y militantes de Morena y a la Comisión Nocial de Elecciones de Morena”.

81. De este mensaje no se desprende un llamado a votar o a pedir apoyo expresamente, sin embargo, dado que el mensaje que se comparte se relaciona con su registro como aspirante a la presidencia municipal de Tulum, es necesario analizar el contexto de acuerdo con la referida Jurisprudencia 2/2023, en cuanto a la trascendencia que puede tener en la ciudadanía.
82. En primer lugar, el **auditorio** al que se dirige se restringe únicamente a los simpatizantes y militantes del partido Morena, así como a la Comisión Nacional de Elecciones del aludido partido, en cuanto al **tipo de lugar o recinto**, no se aprecia de las pruebas obtenidas si se trata un espacio público o privado, pero en la publicación únicamente se observa al denunciado, por lo que se presume haya sido en un espacio de acceso restringido, publicándose en su perfil de Facebook que tiene acceso restringido a la persona interesada en encontrar las

publicaciones que ese usuario realiza, y en cuanto a las **modalidades de difusión**, como se ha referido, se trata de una cuenta personal de la red social Facebook a nombre de Diego Castañón Trejo.

83. Finalmente, por estas razones este Tribunal advierte que no se evidencia una trascendencia del mensaje a la ciudadanía a partir de la publicación denunciada, especialmente considerando que se limita a los militantes de un partido. Por lo tanto, **no satisface el criterio para acreditarse como acto anticipado de campaña.**
84. Máxime que las publicaciones que contienen determinados mensajes e imágenes en los perfiles de Facebook, X (twitter), Instagram o Tik Tok por sí mismas, no actualizan dicha conducta, puesto que requieren para su visualización de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en el portal.
85. De esta forma, la Sala Superior ha determinado que la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para poder determinar que los hechos sometidos a escrutinio son actos anticipados de campaña, por lo que la ausencia de cualquier de éstos traería como consecuencia la inexistencia de la infracción electoral.
86. Cabe precisar que, si bien en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), de la propia Constitución Federal, se protege y garantiza que los contendientes se enfrenten en las mismas condiciones, y que sea la ciudadanía quien finalmente decida a quién otorgarle el voto, de las expresiones o manifestaciones contenidas en dichos videos e imágenes denunciadas en los enlaces antes mencionados, **no constituyen propaganda de campaña de acuerdo a lo establecido en el artículo 285 de la Ley de Instituciones** que contengan manifestaciones de apoyo o rechazo a alguna candidatura.
87. Es decir, del contenido de los enlaces analizados **no es posible determinar que efectivamente existe un acto anticipado de precampaña o campaña** y en consecuencia, no se advierte una vulneración al principio de equidad en la contienda, en los términos que el partido actor aduce.

88. Esto, conforme al criterio²⁰ sustentado por la Sala Superior para que las autoridades electorales del país analicen y determinen de manera objetiva cuándo se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, las expresiones o manifestaciones realizadas, tienen que ser claras y sin ambigüedades, deben tener también como característica principal que, trasciendan al electorado por apoyarse, de manera ejemplificativa, en las palabras “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “(X) a (tal cargo)”, “vota en contra de”, “rechaza a” o cualquier otra que de forma explícita e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.
89. Es decir, ha determinado que sólo las manifestaciones explícitas e inequívocas, permean en el aspecto subjetivo, para estar en condiciones de definir si existe o no apoyo o rechazo al voto.
90. Asimismo, se pudo observar que en ningún **momento se realizan expresiones de manera explícita e implícita** o bien, equivalentes funcionales, que actualicen un acto anticipado de precampaña, campaña o actos de solicitud de apoyo de las y los usuarios de las referidas redes sociales, con la finalidad de que apoyen alguna candidatura, ya que como se advierte, tales publicaciones se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión.
91. De lo anterior, este Tribunal considera que **no se actualiza el elemento subjetivo** de los actos anticipados de campaña hechos valer, **resultando innecesario efectuar el estudio de los ulteriores elementos, puesto que se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados**, en razón de que su concurrencia resulta indispensable.
92. De ahí que, se estime la **inexistencia** de la infracción atribuida al denunciado, respecto a los actos anticipados de campaña.

C. Uso indebido de recursos públicos.

93. En este apartado se precisa que en síntesis el partido quejoso denuncia entre otros preceptos la vulneración del 166 BIS, de la Constitución local, el cual establece

²⁰ Así lo determinó en la resolución SUP-JRC-194/2017 consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/>

que los servidores públicos tienen en todo el tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

94. Además, refiere a la prohibición que el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal establece, en donde se establece el deber de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la contienda electoral.
95. A partir de lo anterior, MC considera que el denunciado como candidato a la presidencia municipal postulado por la coalición, ha estado haciendo uso de recursos económicos a través de programas de gobierno que no está administrando con eficacia, transparencia y honradez.
96. Dado, que en su perspectiva, disfraza dichos programas con su único fin de posicionarse ante el electorado, al crear lazos de cercanía con la ciudadanía, por encontrarnos en proceso electoral y al **encontrarse el denunciado como presidente municipal con licencia otorgada por el cabildo**.
97. Es decir, señala que el candidato utiliza a su beneficio recursos públicos a través de programas de su gobierno.
98. Expuesto lo anterior, es de señalarse que del análisis de las probanzas que obran en autos del presente PES, este Tribunal no advierte que se configure la prohibición prevista en el párrafo octavo, del artículo 134 de la Constitución Federal, en los términos por el quejoso planteados.
99. Se dice lo anterior en razón de que, de constancias de autos se advierte que, pretende que se actualice dicha infracción a partir de que el denunciado solicita licencia a su cargo de presidente municipal, para contender vía reelección. Empero, para acreditar su dicho ofrece enlaces que se publicaron en su mayoría cuando el denunciado ostentaba el cargo de presidente municipal, y todavía no se encontraba inscrito como aspirante a candidato a la presidencia municipal vía reelección.
100. Siendo que, de los enlaces que se publicaron de manera posterior a la postulación del denunciado como aspirante a candidato por Morena, estos de conformidad con lo que el propio actor expone, se publicaron previamente al otorgamiento de la licencia que solicita al cargo de presidente municipal.

101. Es decir, el quejoso no ofrece ningún enlace que se haya publicado de manera posterior al once de abril, dado que de autos se advierte que diecisiete de los enlaces que denuncia (a partir de los cuales pretende acreditar su dicho), se publicaron en el año dos mil veintitrés, y once enlaces que ofrece se publicaron en el presente año, pero en los meses de enero y febrero.
102. A partir de lo anteriormente expuesto, no se puede arribar a la hipótesis que el denunciante pretende de tener por acreditado el uso de recursos económicos que le atribuye al denunciado **como presidente municipal con licencia otorgada por el cabildo.**
103. Como se adelantó, del análisis integral del contenido de las pruebas aportadas y recabadas por la autoridad instructora, no se advierte elemento alguno que acredite que la denunciada haya vulnerado la normativa constitucional y electoral como equivocadamente refiere el partido quejoso.
104. Se dice lo anterior, porque si bien es un hecho no controvertido para esta autoridad que el denunciado realiza la publicación de los trabajos que realiza en diversas localidades de Tulum, Quintana Roo, de las constancias que obran en el expediente, no se acredita de modo alguno que la aludida denunciada hubiera vulnerado el marco constitucional y electoral antes citado como consecuencia de su asistencia y/o publicación.
105. Porque para demostrar la vulneración a la normativa que el partido actor refiere, se deben analizar las presuntas transgresiones a partir de las probanzas aportadas y las recabadas por la autoridad instructora en el transcurso de su investigación.
106. En el caso, si bien es cierto de las diversas imágenes constantes en el escrito de queja con valor indiciario, mismas que fueron corroboradas en el acta circunstanciada de fecha diecisiete de abril, levantada por la autoridad instructora, se advierten diversas imágenes en lo que es posible observar al denunciado (en compañía de diversas personas), aparentemente realizando la difusión de programas de gobierno, por así establecerse en las publicaciones.
107. Sin embargo, tal cuestión resulta por si misma insuficiente para determinar el uso indebido de recursos públicos, pues no existe probanza alguna que acredite fehacientemente que el denunciado haya realizado malversación de los recursos públicos destinados para esos programas.

108. Lo anterior tiene sustento, al tener como regla general, que corresponde al denunciante de una queja que de origen a un Procedimiento Especial Sancionador, demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada.
109. Es decir, la carga de prueba corresponde al quejoso, como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE²¹**”, que allega el principio general del derecho consistente en que “el que afirma está obligado a probar”, recogido en el artículo 20, de la Ley de Medios. De lo anterior, es dable concluir que como se ha evidenciado no cumplió con la carga de la prueba la parte denunciante.
110. De modo que, si bien se acreditó la asistencia del denunciado en diversas localidades en los que se refiere se realizó la atención de la ciudadanía en diversos programas de gobierno, resulta insuficiente esta situación para determinar el uso indebido de recursos públicos, al no existir probanza alguna que acredite fehacientemente que el denunciado hizo uso de recursos económicos a través de programas de gobierno que no está administrando con eficacia, transparencia y honradez, en los términos que el quejoso manifiesta.
111. La trascendencia de lo aseverado radica en el criterio reiterado por la Sala Superior, en el sentido de que tratándose de procedimientos sancionadores electorales debe atenderse al principio de presunción de inocencia²², consistente en que se debe de tener como inocente a la o al imputado mientras no se pruebe plenamente su culpabilidad, ya que éste tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas se excedan en sus funciones involucrando de manera arbitraria a los probables responsables.
112. En conclusión, al estudiar todas y cada una de las probanzas existentes en autos del sumario se advierte que no se materializaron las conductas denunciadas, ya que de las mismas se desprende que no existen elementos materiales y jurídicos que permitan a este Tribunal llegar a la conclusión de que la denunciada incurriera en la violación a la normativa electoral.

²¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

²² Jurisprudencia 21/2013, bajo el rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/050/2024

113. En consecuencia, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, a declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja.
114. Por último, se determina que, dado el sentido del presente fallo, tampoco se actualiza una falta al deber de cuidado por parte de los partidos políticos integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”.
115. A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto los puntos c) y d) propuestos en la metodología de estudio.
116. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/050/2024

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia PES/050/2024, aprobada por el Pleno en sesión jurisdiccional del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha quince de mayo de 2024.